

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>ENTRE RÍOS</b> Decreto 2.554/14	2
<b>CATAMARCA</b> Resolución General A.G.R. 40/14	2
<b>CHACO</b> Resolución General A.T.P. 1.816/14	5
<b>TUCUMÁN</b> Resolución General D.G.R. 67/14	6
<b>JUJUY</b> Resolución General D.P.R. 1.376/14 Decreto 5.680/14	7 8

## ENTRE RÍOS

### DECRETO 2.554/14

Paraná, 14 de agosto de 2014

Provincia de Entre Ríos. Código Fiscal, Dto.-Ley 6.505/80. Ley Impositiva 9.622. Se aprueba su texto ordenado.

**Art. 1** – Apruébase como texto ordenado del Código Fiscal (t.o. en 2014) el anexo que forma parte integrante del presente decreto, el que contiene las modificaciones introducidas por las Leyes 9.761, 9.787, 9.891, 9.917, 9.976, 10.005, 10.055, 10.099, 10.102, 10.183, 10.197, 10.250, 10.265 y 10.270, renumerando su articulado y rectificando sus citas y remisiones.

**Art. 2** – Manténgase incorporado al ordenamiento el Convenio Multilateral para evitar la doble imposición, del 18 de agosto de 1977, el Protocolo Adicional aprobado por Dto.-Ley 6.665, ratificado por Leyes 7.495 y 5.005, según la redacción dada por las Leyes 8.528 y 8.885.

**Art. 3** – Apruébase como t.o. en 2014, de la Ley Impositiva 9.622, el anexo que forma parte del presente decreto, el que contiene las modificaciones incorporadas por las Leyes 9.622, 9.749, 9.761, 9.787, 9.853, 9.917, 9.979, 10.098, fe de erratas de las Leyes 10.098, 10.099, 10.102, 10.183, 10.197, 10.251, 10.265 y 10.270.

**Art. 4** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Economía, Hacienda y Finanzas.

**Art. 5** – De forma.

## CATAMARCA

### RESOLUCION GENERAL A.G.R. 40/14

S.F. del Valle de Catamarca, 22 de setiembre de 2014

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Realización de actividades en la jurisdicción de la provincia, independientemente del domicilio fiscal del sujeto. Alta del contribuyente e inscripción de oficio.

**Art. 1** – Establecer el procedimiento que se aplicará en los casos en que la Administración General de Rentas compruebe la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la provincia de Catamarca cualquiera sea su domicilio real y/o fiscal y se verifique la falta de inscripción en el tributo.

**Art. 2** – Quedan comprendidos en la presente norma aquellos sujetos que pudieran ser contribuyentes locales, como del Convenio Multilateral.

**Art. 3** – A los efectos previstos precedentemente, siendo admisible en todos los casos la prueba en contrario, servirán como elementos de prueba, los siguientes:

a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de las áreas correspondientes de la Administración General de Rentas.

b) Los que surjan de los regímenes de información vigentes.

c) Los que provengan del intercambio de información con otras administraciones tributarias, municipios, organismos públicos estatales u otros organismos de derecho público no estatales.

d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación, de retención y/o de percepción.

e) Todo hecho que genere la convicción de la Administración General de Rentas, sobre el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

**Art. 4** – Se tomará como fecha de iniciación de actividad, cualquiera de las siguientes, la que fuere anterior:

a) Habilitación municipal.

b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial.

c) Primera fecha de adquisición a cualquiera de los proveedores que efectuaron percepciones.

d) Primera fecha de retenciones sufridas.

e) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por un agente de información.

f) Primera fecha informada por otras administraciones tributarias, municipios, organismos públicos u otros organismos de derecho público no estatales.

g) La que surja de la fiscalización y control por parte de cualquiera de las dependencias de la Administración General de Rentas, siempre que como mínimo se deje debida constancia en acta de verificación labrada al efecto y rubricada por dos agentes del organismo con facultades de verificación y/o fiscalización, o bien por agente o funcionario de la Administración General de Rentas con jerarquía de jefe de división o superior.

**Art. 5** – Reunida la información, la Administración General de Rentas procederá a intimar al sujeto en el domicilio real, comercial y/o fiscal, ya sea que se encuentre en esta jurisdicción o en otra, para que dentro de los diez días hábiles administrativos formalice su inscripción como contribuyente de la provincia de Catamarca, como contribuyente local o del régimen de Convenio Multilateral o, en su caso, produzca el alta correspondiente en el marco de este último régimen.

También la Administración lo intimará para que constituya o ratifique su domicilio fiscal, presente sus declaraciones juradas y abone el impuesto correspondiente con los intereses respectivos, ello sin perjuicio de la instrucción de sumario que resultare procedente por las presuntas infracciones cometidas; o, en su defecto presente su descargo, constituyendo domicilio y acompañando en esa oportunidad toda la documentación respaldatoria de la que intente valerse y ofrezca toda la prueba que haga a su derecho.

En aquellos supuestos comprobados a través de operativos de fiscalización masiva, la intimación se materializará mediante el acta de comprobación labrada y rubricada por los inspectores intervinientes.

Vencido el plazo a que alude el primer párrafo de esta norma sin que el interesado hubiere presentado su descargo, la Administración General de Rentas dictará sin más trámite el acto administrativo pertinente disponiendo la inscripción de oficio del contribuyente desde la fecha que surja de conformidad al art. 4, ordenando y procediendo a su debida registración en el sistema informático.

**Art. 6** – Presentado el descargo a que alude el artículo anterior, la Administración General de Rentas resolverá dentro de los treinta días hábiles administrativos, ordenando la producción de toda la prueba que considere conducente, la que se sustanciará dentro de dicho plazo, prorrogable por única vez, por otro igual.

Cuando correspondiere, se dictará el pertinente acto administrativo disponiéndose la inscripción de oficio del contribuyente desde la fecha que surja de conformidad a lo establecido en el art. 4, ordenando y procediendo a su debida registración en la base de datos del pertinente sistema informático.

**Art. 7** – Contra el acto administrativo que disponga la inscripción de oficio, podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos, Ley 3.559 (t.o. por Dto. 598/83), en la forma y plazos allí consagrados.

**Art. 8** – Efectivizada la inscripción, se incorporará al contribuyente en las nóminas correspondientes de los regímenes de recaudación, retención, percepción y de información, conforme con las normas generales que rigen la materia y se dispondrá la intervención del área de fiscalización de la Administración General de Rentas, a fin de que defina acerca de la existencia de presunto interés fiscal comprometido y en su caso, proceda a instar la generación de un proceso de determinación de oficio de las obligaciones fiscales devengadas y/o la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a las normas establecidas en el Tít. Séptimo del Libro Primero del Código Tributario.

**Art. 9** – Encomendar a la Dirección de Fiscalización la elaboración de las instrucciones y los procedimientos internos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

**Art. 10** – De forma.

**CHACO****RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.816/14**  
**Resistencia, 10 de octubre de 2014**

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Transporte de cargas. Alícuotas e importes fijos. Res. Gral. A.T.P. 1.733/12. Se deja sin efecto.

**Art. 1** – Establecer que el anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 15 de octubre del corriente año, se liquidará de conformidad con los importes fijos que figuran en la siguiente escala:

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte
De 1 a 50	\$ 65
De 51 a 100	\$ 130
De 101 a 150	\$ 165
De 151 a 200	\$ 190
De 201 a 250	\$ 225
De 251 a 300	\$ 260
De 301 a 350	\$ 295
De 351 a 400	\$ 320
De 401 a 450	\$ 335
De 451 a 500	\$ 345
De 501 a 550	\$ 355
De 551 a 600	\$ 365
De 601 a 650	\$ 375
De 651 a 700	\$ 385
De 701 a 750	\$ 400
De 751 a 800	\$ 415
De 801 a 850	\$ 425
De 851 a 900	\$ 435

De 901 a 950	\$ 445
De 951 a 1.000	\$ 460
Más de 1.000	\$ 490

**Art. 2** – El impuesto fijo contenidos en el artículo anterior no incluye el adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–, por lo que en cada liquidación deberá agregarse dicho concepto.

**Art. 3** – Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (\*) (3,5%) sobre el precio del servicio según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.

(\*) Textual página web A.T.P. Chaco.

Los agentes de retención obligados a actuar como tales, según Res. Gral. D.G.R. 1.214/94, deberán retener el impuesto sobre los ingresos brutos según los importes fijos establecidos por el art. 1, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

**Art. 4** – Déjese sin efecto la Res. Gral. A.T.P. 1.733/12 a partir del día 15 de octubre de 2014.

**Art. 5** – De forma.

## **TUCUMÁN**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 67/14 S.M. de Tucumán, 15 de octubre de 2014**

**Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y para la salud pública. Certificados de Crédito Fiscal. Ley 8.685. Aplicación de los certificados para el pago del impuesto.**

**Art. 1** – En los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública los Certificados de Crédito Fiscal, Ley 8.685, podrán ser aplicados para el pago de los citados gravámenes y sus anticipos, cuyos vencimientos operen a partir del mes siguiente al del cumplimiento de lo establecido por los incs. e) y f) del art. 4 de la Res. S.H. 666/14.

**Art. 2** – De forma.

## JUJUY

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.376/14**

**S.S. de Jujuy, 9 de octubre de 2014**

**B.O.: 15/10/14 (Jujuy)**

**Vigencia: 15/10/14**

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). Agentes de retención y percepción. Regímenes especiales de pago. Vencimientos de los días 8, 9 y 10/10/14. Se considera efectuado en término su pago hasta el 14/10/14. Se declaran inhábiles administrativos los días 2 y 8/10/14.

**Art. 1** – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos correspondientes al mes de setiembre de 2014, hasta el día 14 de octubre del corriente año, para aquellos agentes cuyo dígito verificador de la C.U.I.T. termine en 0-1-2-3, 4-5-6 y 7-8-9.

**Art. 2** – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los Sistemas de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR) - Convenio Multilateral - Res. Grales. C.A. 84/02 y 10/13 - Res. Gral. D.P.R. 1.007/02, correspondientes al mes de setiembre de 2014, hasta el día 14 de octubre del corriente año, para las terminaciones de dígito verificador en 0-1-2-3-4 y 5-6-7-8-9.

**Art. 3** – Considerar en término el pago de los regímenes especiales de pagos (Ley 5.611/08, Res. Gral. D.P.R. 1.208/09, Ley 5.621/09 y Res. Gral. D.P.R. 1.231/09) con terminación de dígito verificador de C.U.I.T. en 0-1-2-3, siempre que se efectúen hasta el día 14 de octubre de 2014.

**Art. 4** – Declarar inhábil, a los efectos administrativos, los días 2 y 8 de octubre de 2014 por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

**Art. 5** – De forma.

**DECRETO 5.680/14**  
**S.S. de Jujuy, 26 de setiembre de 2014**  
**B.O.: 15/10/14 (Jujuy)**  
**Vigencia: 15/10/14**

**Provincia de Jujuy. Régimen especial de regularización de deudas al 31/8/14.**

### **Alcance y vigencia del régimen**

**Art. 1** – Dispónese con carácter transitorio, desde 1 de octubre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, un régimen especial de regularización de deudas tributarias de los contribuyentes o sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 15 y concordantes del Código Fiscal (Ley 5.791), en los términos y condiciones dispuestos en el presente decreto.

### **Deudas comprendidas**

**Art. 2** – Quedan comprendidos en el presente régimen de regularización las deudas incluidos intereses y multas emergentes de los impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos y de sellos y tasas retributivas de servicios administrativas o judiciales, vencidas o devengadas, según el impuesto de que se trate, al 31 de agosto de 2014, las provenientes de regímenes de regularización confeccionados a partir del 1 de enero de 2009 caducos o no a la fecha del acogimiento al presente régimen, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, cometidas hasta la fecha referenciada, todas ellas en las condiciones previstas en el presente. También se encuentran comprendidas en el régimen y condiciones establecidas en esta norma: a) Las deudas de los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar. b) Las deudas en proceso de fiscalización, determinación de oficio y/o discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias. c) Las deudas con resolución determinativa firme y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas. d) Las deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, aún en etapa de ejecución de sentencia, en las condiciones que se establecen en el presente régimen. Incluye los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial. e) Las deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra, en las condiciones que se fijan en el presente decreto. f) Las multas dispuestas de conformidad a lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión), 53 (Impuesto de sellos. Omisión), 55 (Impuesto de sellos).

### **Deudas excluidas**

**Art. 3** – Se encuentran excluidas del presente régimen: a) La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden

regularizar. b) La deuda originada en retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas por sus responsables a su vencimiento, incluso las provenientes de la aplicación de multas, aunque se encuentren sometidas a juicio de apremio. c) La deuda incluida en regímenes de pago instituidos mediante los Dtos. 554/00 (De ordenamiento fiscal), 4.158/01 (De rehabilitación y ordenamiento tributario), Leyes 5.485 (Régimen especial de regularización de obligaciones tributarias omitidas y/o incumplidas, emergentes del impuesto sobre los ingresos brutos, originadas en la actividad de expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo), 5.526 y Dtos. 7.274/07 y 9.289/07 (Régimen especial de regularización de deudas tributarias, originadas en actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto de sellos en la provincia de Jujuy), y sus respectivas disposiciones complementarias. d) Las multas dispuestas de conformidad a lo establecido por los arts. 50 (Defraudación), 54 (Impuesto de sellos. Defraudación), 58 (Conversión de la sanción de clausura) y 60 (Conversión de la sanción de decomiso) del Código Fiscal (Ley 5.791). e) La deuda correspondiente al impuesto de sellos originados por la transferencia de automotores y órdenes de compra y de pago. Asimismo, no podrá incluirse en este régimen, el impuesto de sellos derivado de instrumentos en los que intervengan agentes de retención y/o Percepción designados por esta Dirección Provincial.

### **Carácter del acogimiento**

**Art. 4** – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización. El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines; y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

### **Solicitud de parte**

**Art. 5** – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en el presente decreto y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen. En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

### **Planes de pago anteriores**

**Art. 6** – Se incluyen en el presente régimen los saldos impagos emergentes de deudas incorporadas en planes de pago o regímenes, confeccionados a partir del 1 de enero de 2009 caducos o no a la fecha de acogimiento al presente régimen, excepto aquellos formalizados por aplicación de los regímenes descriptos en el inc. c) del art. 3 del presente decreto.

### **Deudas con Resolución determinativa firme**

**Art. 7** – Cuando se trate de deudas fiscales respecto de las cuales exista resolución determinativa firme, deberá reconocerse la totalidad de la pretensión fiscal, incluidas las multas dispuestas de conformidad a lo establecido por los arts. 48 leyes, decretos y resoluciones (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión), 53 (Impuesto de sellos. Omisión).

### **Deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio**

**Art. 8** – Podrán ser incluidas en el presente régimen las deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos, de sellos y tasas de retributivas de servicios administrativos o judiciales, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, que se encuentren en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, incluso aquellas en etapa de ejecución de sentencia. Asimismo comprende las deudas provenientes de planes de pago confeccionados a partir del 1 de enero de 2009, caducos o no a la fecha de acogimiento al presente régimen, en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio. Quedan excluidos aquellos planes de pago que se encuentran en etapa de ejecución fiscal. En tales casos, el acogimiento al presente régimen, implicará el allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en la que se encuentre y, en su caso, el desistimiento de toda acción, defensa y/o recurso que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

### **Deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra.**

**Art. 9** – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas de contribuyentes a los que se les haya declarado su concurso preventivo. En este caso, el solicitante deberá incluir en el plan de pago la deuda insinuada por el fisco y de haber recaído sentencia de verificación de créditos el importe determinado por esta, siempre que la misma se encontrare firme. Asimismo deberá incluir el total del crédito insinuado por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy en una categoría especial de acreedores, sujeta a las condiciones fijadas en el presente régimen. Igualmente podrán ingresar aquellas deudas de contribuyentes que hayan

sido declarados en quiebra, antes de que se produzca la liquidación de sus bienes. En este caso, los contribuyentes deberán contar con la pertinente autorización del Juez de la Quiebra, incluyendo el total de la deuda verificada, en tal caso el número de cuotas permitido será de doce como máximo.

### **Medidas cautelares**

**Art. 10** – Tratándose de deudas contempladas en el art. 2 del presente decreto, respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y cancelado.

### **Beneficios**

**Art. 11** – Los sujetos que adhieran al presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Condonación de las multas: dispuestas de conformidad a lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión), 53 (Impuesto de Sellos. Omisión), 55 (Impuesto de sellos), solo cuando la aplicación de las mencionadas multas se encontrare en instancia de determinación, discusión administrativa. La condonación no requerirá de formalización alguna, operando automáticamente, en la medida que a la fecha de finalización de vigencia del presente régimen, el impuesto origen de las mismas se encuentren íntegramente incorporadas al presente régimen por el monto pretendido por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. b) Reducción de intereses: Excepto en el caso de planes correspondientes al Impuesto de Sellos, el monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 46 del Código Fiscal (Ley 5.791) con la siguiente reducción: 1. Acogimientos realizados entre el 1/10/14 y el 31/10/14, hasta el sesenta por ciento (60%) del importe correspondiente a los intereses. 2. Acogimientos realizados entre 1/11/14 y el 30/11/14, hasta el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente a los intereses. 2. Acogimientos realizados entre 1/12/14 y el 31/12/14, hasta el cuarenta por ciento (40%) del importe correspondiente a los intereses. La reducción de intereses previstos en el presente régimen, en ningún caso podrá implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

### **Formas de pago**

**Art. 12** – Las obligaciones comprendidas en el régimen del presente decreto podrán cancelarse: 1. Al contado: en caso de que el acogimiento al plan de pagos se realizare en un solo pago o en hasta tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, calculadas sin interés de financiación. 2. En cuotas: en caso de que el acogimiento al plan se realice en cuatro cuotas o hasta en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo. El contribuyente podrá optar por ingresar un anticipo al momento del acogimiento, cuyo monto deberá ser superior

al importe del valor de una cuota. El director y/o subdirector provincial de Rentas, podrán bajo expresa autorización, conceder ampliación del número de cuotas, hasta el máximo de treinta y seis cuotas. Cuando el número de cuotas sea superior a veinticuatro el solicitante deberá ofrecer una garantía de tipo real, conforme la reglamentación que dicte la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. En el caso de regularizar la deuda correspondiente a las multas dispuestas de conformidad a lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión), 53 (Impuesto de sellos. Omisión), el número de cuotas permitido será hasta tres cuotas. En el caso de regularizar deuda correspondiente al impuesto de sellos o deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, el número de cuotas permitido será hasta doce cuotas. El director y/o subdirector provincial de Rentas, podrán bajo expresa autorización, conceder ampliación del número de cuotas, hasta el máximo de veinticuatro cuotas, debiendo el contribuyente ofrecer una garantía de tipo real conforme a la reglamentación que dicta la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy.

Asimismo, en los supuestos de contratos de locación de obra que se encuentran gravados por el impuesto de sellos, el número de cuotas no podrá exceder el plazo de duración del contrato. En el caso de regularizar deudas correspondientes a los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar, el número de cuotas permitido será hasta doce cuotas. En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V= importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy, establecerá el monto mínimo y las fechas de vencimiento de cada cuota.

El ingreso de la primera cuota o del anticipo, deberá realizarse en oportunidad de formalizar el referido acogimiento.

Cada pago se efectuará a través de alguno de los medios especificados en el artículo siguiente.

### **Medios de pago**

**Art. 13** – La deuda que resulte de acuerdo con el acogimiento al presente régimen se cancelará con los siguientes medios de pago, según la cantidad de cuotas que resulte del mismo: 1. Al contado: a) En efectivo, en la entidad bancaria autorizada, en las cajas recaudadoras habilitadas por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy y/u otros agentes perceptores autorizados. b) Con tarjeta de crédito y/o débito autorizadas por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy; c) Con cheque corriente a la orden de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy; c) Débito automático en cuenta corriente o caja de ahorros bancaria. 2. En cuotas: a) Débito automático en cuenta corriente o caja de ahorros. En la modalidad débito automático el contribuyente deberá informar el número de cuenta corriente o caja de ahorro y su CBU (Clave Bancaria Uniforme) asociada, la entidad bancaria, sucursal y firmar la autorización para ordenar el debito del importe de las cuotas que surgen del presente régimen, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy.

### **Caducidad. Pérdida de beneficios**

**Art. 14** – La caducidad del régimen previsto en el presente decreto, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación, resolución o acto administrativo alguno por parte de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación: a) Incumplimiento de pago de la primera cuota o anticipo a la fecha prevista en la concertación del plan. b) Mora en el pago de dos cuotas consecutivas o alternadas.

En este último caso a los treinta días de producido el vencimiento de la segunda cuota impaga. c) Trascurridos sesenta días desde el vencimiento de la última cuota del plan cuando exista alguna impaga, excepto la primera. En todos los casos los importes de las cuotas canceladas se imputarán según lo establecido en el segundo párrafo del art. 87 del Código Fiscal (Ley 5.791) y en los supuestos de caducidad previstos en el presente artículo, los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados como pago a cuenta en los conceptos no alcanzados, sin derecho a repetición por el contribuyente y/o responsable. Asimismo, la caducidad del plan implicará la reliquidación de la multa sobre el saldo adeudado y los intereses resarcitorios sin reducción alguna. Operada la caducidad, situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación, la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy quedará habilitada para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del presente régimen, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario. El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan.

### **Efecto de los pagos**

**Art. 15** – Los pagos efectuados en virtud de las disposiciones del presente régimen se considerarán firmes y sin derecho a repetición, compensación o devolución.

### **Procedimiento:**

**Art. 16** – La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen. En particular, establecerá las formas y condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y los requisitos tendientes a acreditar la identidad, domicilio, personería y/o habilitación de los solicitantes.

### **Prórroga**

**Art. 17** – Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy a prorrogar la vigencia del presente régimen, por idéntico término al establecido en el art. 1 de esta norma y a extender la fecha a considerar para determinar las deudas comprendidas conforme lo prevé el art. 2 del presente decreto, todo ello mientras se verifique la subsistencia de las circunstancias que afecten a los contribuyentes de la provincia.

### **Comunicación**

**Art. 18** – En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas mediante el régimen establecido en el presente decreto, el contribuyente deberá comunicar en las mismas, por escrito, el acogimiento efectuado.

### **Aplicación supletoria**

**Art. 19** – En todo aquello no previsto en el presente régimen y en su reglamentación, se aplicarán las normas del Código Fiscal (Ley 5.791).